

MAGISTERIO GERUNDENSE

Órgano de los maestros públicos de la provincia.

Se publica todos los miércoles.

Redacción y Administración: RAMBLA DE LA LIBERTAD, 8-3.º

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Asociados: La cuota que señale la Asociación.

No asociados, 6 pesetas.

De los trabajos que se publiquen firmados, serán responsables sus autores.

No se devuelven los originales.

Las conferencias pedagógicas de este año.

Como hemos anunciado varias veces, dichas conferencias se celebrarán en el salón de actos de la Escuela Normal de Maestros (antigua «Athenea») durante los días 28, 29 y 30 del actual, empezando todos los días a las diez.

El miércoles día 28, D. Juan Capellá, Maestro Nacional de San Sadurní, desarrollará el tema «Carácter práctico de las ciencias físico-naturales en la escuela primaria, con enumeración y presentación de los aparatos de mayor aplicación».

El jueves día 29, D. Francisco Riart, Maestro Nacional de Crespiá, desarrollará el tema «Pedagogía social; función energética de la escuela futura».

Y el viernes día 30, D. Silvestre Santaló, Maestro Nacional de Gerona, desarrollará el tema «La enseñanza de la Historia en la escuela primaria». En el mismo día, el Director de la Normal D. Casiano Costal, hará el resumen de las tres conferencias.

Todos los años han tenido un éxito grande las conferencias pedagógicas caniculares de Gerona. Nosotros esperamos que el éxito seguirá creciente y progresivo, y que el Magisterio entero de la provincia acudirá para honrarse y enaltecerse a sí propio.

SECCION OFICIAL.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria, que en lo sucesivo se denominará Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario, dejará de percibir desde 1.º de Enero próximo el descuento de 10 por 100 del material de enseñanza, la totalidad de los sueldos de las Escuelas vacantes y la diferencia de sueldos de las servidas interinamente.

Desde la expresada fecha, los Maestros que desempeñen interinamente las Escuelas disfrutarán el haber de 1.000 pesetas correspondiente a la última categoría actual del escalafón, con el descuento del 6 por 100, que es el que habrán de sufrir los Maestros propietarios mientras otra cosa no dispongan las Leyes.

Art. 2.º Las cantidades que desde 1.º de Enero de 1919 habrán de constituir el fondo pasivo del Magisterio nacional primario serán:

A) El 6 por 100 del importe total de los haberes del personal de las Escuelas nacionales.

B) El crédito de 2.300.000 pesetas, que figurará en el próximo presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes en sustitución del que actualmente aparece como subvención.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero de 1919, los Maestros jubilados disfrutarán de los haberes pasivos a que tengan derecho por sus años de servicios reconocidos, con arreglo al mayor sueldo disfrutado durante dos años cuando menos.

Las pensiones de viudedad y orfandad serán equivalentes a los dos tercios del haber pasivo que corresponda al causante.

Art. 4.º Las Maestras que tengan derecho, a la vez que a jubilación, a pensión de viudedad u orfandad, con cargo al fondo pasivo del Magisterio, no podrán percibir por ambos conceptos haber superior a 3.000 pesetas.

De igual modo los huérfanos de Maestros y Maestras no podrán percibir por ambos conceptos pensión superior a pesetas 2.133,35.

Los conceptos contenidos en los párrafos anteriores no serán aplica-

bles a los Profesores de ambos sexos a quienes por propio derecho de jubilación correspondiere una cantidad superior al límite antes establecido; pero, en tal caso, aquella suma será la que habrán de percibir exclusivamente.

Art. 5.º Los huérfanos de Maestro y Maestra que se hallen incapacitados, previa la justificación que exija la Junta de Derechos pasivos, tendrán derecho a disfrutar la pensión, aunque excedan de los veinte años, en tanto dure la incapacidad y se demuestre que no poseen bienes para su sostenimiento.

Art. 6.º En tanto rijan las actuales escalas de sueldos del Magisterio se reconocerá a efectos pasivos como acumulación al sueldo regulador el aumento gradual correspondiente a los Escalafones provinciales, para todos los Maestros que se hallen al corriente del descuento relativo a dicho aumento gradual. Los que no estén en ese caso y hayan sufrido descuento por tal concepto solicitarán de la Junta su devolución.

Dejará de realizarse la antedicha acumulación a partir del momento en que los sueldos de la actual escala de ellos fueren aumentados.

Art. 7.º Desde 1.º de Enero de 1919 quedará suprimida la devolución de descuentos a que se refiere el artículo 10 de la ley de 16 de Julio de 1887.

Caso de fallecimiento de Maestros sin que dejen derechos a viudedad u orfandad, se abonará el importe de una paga mensual, con arreglo al último sueldo percibido, a la viuda o huérfanos, si el causahabiente hubiere prestado servicio por tiempo menor de tres años; el de dos pagas mensuales si el tiempo de servicio fuere de tres a diez años, y tres mensualidades si excediere de éste y no llegare a veinte años.

Art. 8.º Los haberes pasivos se abonarán por trimestres si su importe anual no excede de 500 pesetas, y mensualmente si fueren en cuantía superior a dicha cantidad.

Art. 9.º Los Maestros de las Escuelas de Patronato que perciben sus haberes de las Fundaciones y vengan sufriendo descuentos para el fondo pasivo, por hallarse comprendidos en la ley de 16 de Julio de 1887, seguirán ingresando en la Junta de Derechos pasivos el 6 por 100 del haber y el 10 por 100 del material por trimestres vencidos, por conducto de las sucursales del Banco de España en la provincia donde residan, pero teniendo entendido que la demora de dicho ingreso en un semestre se considerará como renuncia a los beneficios, sin que puedan solicitar después devolución alguna.

Desde la publicación de esta ley no se concederá admisión alguna

de descuento para gozar de los derechos pasivos a los Maestros a que se refiere este artículo.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el de Hacienda, cuidará de que se hagan efectivos los descubiertos en que actualmente se hallan para con la Caja de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio los Ayuntamientos y Diputaciones, para su debido ingreso en el Tesoro, con la anotación correspondiente, a fin de conocer siempre su procedencia.

Para la mayor eficacia del precepto contenido en el párrafo precedente, se confiere comisión especial al Ministerio de Instrucción Pública, el cual, por medio de sus funcionarios y delegados de todo género, podrá utilizar por sí los procedimientos de exacción y apremio señalados en las Leyes y Reglamentos de la Hacienda pública.

Igualmente cuidará el Ministro de Instrucción Pública, de acuerdo con el de Hacienda, de que sean satisfechos los actuales débitos del Tesoro público por varios conceptos a la precitada Caja.

Art. 11. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio nacional primario conservará a su disposición en el Banco de España, en la forma en que actualmente lo tiene constituido, el capital que posee, el cual podrá ser aplicado, en caso de urgente necesidad, a las obligaciones de de la misma.

Para hacerlo en cantidad superior a 200.000 pesetas será preciso que, previa propuesta favorable del Ministro de Instrucción Pública, lo autorice el Consejo de Ministros.

Art. 12. La Junta de Derechos pasivos del Magisterio, de acuerdo con el Instituto Nacional de Previsión, propondrá al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, antes de 30 de Julio de 1919, el régimen a que haya de someterse cuanto se refiera a haberes pasivos o pensiones de retiro de los Maestros que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de Enero de 1920.

Dicha propuesta, previo informe del Consejo de Estado en pleno, y acuerdo del de Ministros, constituirá el régimen a aplicar definitivamente a aquéllos.

El Real decreto que corresponda se publicará en la *Gaceta de Madrid*, y de él se dará cuenta a las Cortes en su reunión más próxima.

Art. 13. Se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para reorganizar la Junta de Derechos pasivos del Magisterio y sus auxiliares y dependencias en relación con la nueva forma que los preceptos que la presente Ley determina para su servicio.

Del uso que el Ministro haga de esta autorización dará cuenta a las Cortes.

Art. 14. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, oyendo a la Junta de Derechos pasivos, publicará las disposiciones complementarias de esta Ley.

Art. 15. Queda derogado cuanto se oponga a lo que en la misma se dispone.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintisiete de Julio de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

(*Gaceta* 2 agosto).

* * *

REAL ORDEN.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por varios opositores a ingreso en el Magisterio nacional, en súplica de que se agregue para su provisión en las oposiciones provinciales Escuelas de nueva creación; y

Resultando que tal petición se funda en que el número 2.º de la orden de 19 de Noviembre de 1917, declaró que el número de plazas que por cálculo de vacantes habría de anunciar cada Sección se agregarían en cada una de las de nueva creación:

Considerando que tal precepto, como su mismo texto demuestra, tuvo por objeto que cada Sección comprendiese en el anuncio las plazas ya creadas en la provincia, como hicieron muchas de ellas, pero nunca el dejar indeterminado el número de plazas que habían de proveerse, por lo que en aquellas Secciones donde se empleó en término vago de que a las plazas anunciadas habían de agregarse las de nueva creación, sólo puede entenderse considerando como tales las creadas anteriormente, pero nunca las que pudieran crearse en lo sucesivo, ni mucho menos, como algunos han pretendido fijar para la determinación de la agregación una fecha incierta que depende exclusivamente del mayor o menor celo de los Tribunales en el cumplimiento de sus deberes,

S. M. el Rey (q. D. g). ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestimen, con carácter general, cuantas peticiones de agregaciones o ampliación de plazas formulan los opositores, ya que son opuestas a los artículos 29 y 31 del Estatuto general del Magisterio.

2.º Que se declare que los Tribunales no podrán proveer sino el número de plazas fijado en la orden de 19 de Noviembre de 1917, más las plazas ya creadas cuando se publicó el anuncio.

3.º Que dentro del número de las anunciadas, o sea en opositores comprendidos en dicho número, se proveerán todas las plazas creadas con posterioridad a la fecha del anuncio y las que se creen en lo sucesivo, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 4.º del Estatuto general del Magisterio, con la excepción que en el mismo se determina, ya que las de Madrid y Barcelona corresponden a la oposición restringida.

4.º Que lo dispuesto en el número anterior se entienda subordinado al principio general que da preferencia a los opositores de Rectorado, esto es, que dichas plazas de nueva creación y las demás correspondientes al turno de oposición, se cubran primero por aspirantes pendientes de colocación en los Rectorados, y sólo a falta de ellos, por los de las provinciales.

5.º Que si en algunas provincias el número de plazas creadas excediese del de aspirantes pendientes de colocación, las escuelas que resulten sin proveer se ofrezcan a los de otras Secciones, dando preferencia a los del mismo Rectorado, y entre ellos a los que tengan mayor puntuación, y en caso de empate a la antigüedad del título profesional.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.

ALBA.

Sr. Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 agosto).

* * *

Inspección de primera enseñanza de Gerona.

Convocatoria a un Curso breve de Dibujo para Maestros y Maestras.

Por Real orden de 1.º de Junio del corriente año se dispuso la organización de un Curso breve de Dibujo que, bajo el Patronato del Excelentísimo señor Rector de la Universidad de Barcelona, y a cargo de los Directores del curso permanente de Dibujo, don Víctor Masriera y doña Ramona Vidiella, debe celebrarse en esta capital en el próximo mes de Septiembre.

De conformidad con la primera de las condiciones señaladas en la mencionada Real Orden, se ha determinado lo siguiente:

El Curso breve de Dibujo durará desde el día dos, hasta el veinte de Septiembre.

Las clases serán diarias y de dos horas; de 5 a 7 de la tarde.

El local señalado, el Grupo escolar, cuyas aulas reúnen inmejorables condiciones para la celebración del Cursillo.

El número de Maestros y Maestras admitidos no podrá exceder de cuarenta.

Tendrán preferencia los Maestros y Maestras de esta provincia que estén en servicio activo. A falta de estos, se admitirán a los aspirantes de uno y otro sexo aprobados en las últimas oposiciones, con derecho a ingreso. Finalmente podrán inscribirse todos los que aspiren al ejercicio del Magisterio y tengan acabados sus estudios.

La Matrícula será gratuita. Se da un plazo de diez días, a partir de la fecha del *Boletín Oficial* en que aparezca este anuncio, para la presentación de solicitudes, que deberán extenderse en papel sellado de oficio y dirigirse a esta Inspección.

La lista de Maestros y Maestras admitidos se expondrá al público en el último día de las Conferencias, en el tablón de anuncios de la Normal de Maestros.

Esta inspección espera que los Maestros y Maestras de esta provincia, dando nueva prueba de fervor y entusiasmo, se esforzarán para aprovecharse de las enseñanzas y orientaciones pedagógicas de este Cursillo, del cual tan beneficiosos resultados pueden obtenerse para la educación de la infancia.

Gerona, 14 de Agosto de 1918.—El Inspector Jefe accidental, *J. Monserrat Torrent*.

* * *

Orden concediendo ascensos de escala a los maestros que se menciona:

«En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 59 y 60 del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha acordado conceder los ascensos siguientes con la antigüedad, a los efectos del Escalafón, que se menciona:

MAESTROS

1.º de julio.—A 3.500 pesetas.—D. Francisco Morote Jarza, núm. 60.
A 3.000 pesetas.—D. Diego Molleja Rueda, núm. 128.

- A 2.500 pesetas.*—D. Domingo Martín Derduas Alvarez, núm. 385.
A 2.000 pesetas.—D. Emilio Palencia Martínez, núm. 825.
A 1.650 pesetas.—D. Melquiades M. Fernando Adrada Chaves, número 1.107.
A 1.500 pesetas.—D. Salustiano Hornillos León, núm. 1.476, y D. Manuel Cervera Fera, núm. 1.477.
A 1.375 pesetas.—D. Damián Ricart Lafont, núm. 2.454, y D. Asensio Sales Navarro, núm. 2.455.
A 1.100 pesetas.—D. Zacarías Rodríguez Villamor.
D. Ramón de Mingo Gomollén.
D. Francisco Molina Flores, núm. 5.648.
D. José María Romero Fernández.
D. Amador Blanco Martín.
D. Francisco Almazán Antón, núm. 5.649.
D. Basilio Antonio Luengo, núm. 5.650.
D. Gregorio Rubio Rubio, núm. 5.651.
D. Eugenio Menéndez Fernández, núm. 5.652.
2 de julio.—*A 1.375 pesetas.*—D. José de los Bucis Negrete, núm. 2.456.
A 1.100 pesetas.—D. Celestino Miguel García.
3 de julio.—*A 1.100 pesetas.*—D. Emilio Díaz Ferradas, núm. 5.653.
4 de julio.—*A 1.375 pesetas.*—D. José Nadal Galea, núm. 2.457.
A 1.100 pesetas.—D. José Morán Herrero, y D. Lucas de la Blanca Jiménez, núm. 5.634.
9 de julio.—*A 1.500 pesetas.*—D. Agustín Santos Rebollo, núm. 1.478.
A 1.375 pesetas.—D. José Orts Ferrándiz, núm. 2.458.
A 1.100 pesetas.—D. Tomás Delgado Benito, núm. 5.655, y D. Raimundo F. Bielsa Jordán, núm. 5.656.
10 de julio.—*A 1.500 pesetas.*—D. Demetrio Plaza Núñez, núm. 1.479.
A 1.375 pesetas.—D. Emilio Marhuenda Picó, núm. 1.459, y D. Felipe Justo Mosquera, núm. 2.460.
A 1.100 pesetas.—D. Vicente Tejedor Lluva, núm. 5.657, y D. Armengol Domingo Castells, núm. 5.658.
11 de julio.—*A 1.650 pesetas.*—D. Rafael Delgado Sanz, núm. 1.108, y D. Antonio Magariño Pastoriza, núm. 1.109.
A 1.500 pesetas.—D. José Martínez Llorente, núm. 1.480.
A 1.375 pesetas.—D. Juan Talemer Serna, núm. 2.461.
A 1.100 pesetas.—D. Miguel Cunillera Maizá, núm. 5.659.
16 de julio.—*A 1.375 pesetas.*—D. Rafael Catalá Calatayud, núm. 2.462.
A 1.100 pesetas.—D. Isidro Abad y Abad, núm. 5.660, y D. Aniceto L. Antoni Vico, núm. 5.661.

18 de julio.—A 2.000 pesetas.—D. Leonardo Mugarro y Fenollera, núm. 826.

A 1.650 pesetas.—D. Eduardo Elías Rufo, núm. 1.110.

A 1.500 pesetas.—D. Manuel Barrachina Vivas, núm. 1.484.

A 1.375 pesetas.—D. Manuel C. de Pernúy Soutillo, núm. 2.493, y

D. Baldomero Hernández Hernández, núm. 2.465.

A 1.100 pesetas.—D. Argimiro Martín Sánchez, núm. 5.663.

D. Calixto Quintana Fuidio, núm. 5.662.

D. Juan Manuel Tejerino, núm. 5.664, y

D. José Antón Herrero, núm. 5.665.

20 de julio.—A 2.500 pesetas.—D. Antonio Soláns González, número 386.

A 2.000 pesetas.—D. Francisco Estartús Prat.

A 1.650 pesetas.—D. Rafael Varas González, núm. 1.111.

A 1.500 pesetas.—D. Jerónimo Llarden Porta, núm. 1.482.

A 1.375 pesetas.—D. Salomé Benito Morata, núm. 2.466.

A 1.100 pesetas.—D. Benigno Gómez Humanes, núm. 5.660.

23 de julio.—A 1.375 pesetas.—D. Pedro García González, núm. 5.667.

24 de julio.—A 1.375 pesetas.—D. Alejo García Hernández, núm. 2.467.

A 1.100 pesetas.—D. Serafín González Pérez, núm. 5.668.

MAESTRAS.

1.º de julio.—A 1.500 pesetas.—D.^a Nicanora García Asensio, número 1.527.

A 1.375 pesetas.—D.^a Concepción Melis Gregori, núm. 2.558.

A 1.100 pesetas.—D.^a Manuela Paedecasa Hernández.

Doña Dolores Ortiz Rebollo.

Doña Rafaela Díaz Díaz.

Doña Esperanza Couzeiro Rodríguez.

Doña Carmen Rané Zafra.

Doña Valentina Romero Simón.

Doña María Morales Alcaraz.

Doña Concepción Paulo Nadál.

Doña Andrea Pérez Jurado.

4 de julio.—A 1.100 pesetas.—D.^a Francisca Bosilli Oller, y

Doña Eustaquia Martín Hernández, núm. 5.707.

9 de julio.—A 1.100 pesetas.—D.^a Mariana Calás Hernández, número 5.708.

10 de julio.—A 1.100 pesetas.—D.^a Concepción Herrero Bueso, número 5.109.

- 13 de julio.*—A 2.500 pesetas—D.^a Emilia Valle Poses, núm. 421.
A 2.000 pesetas.—D.^a Bernardina Cabezón Berceo, núm. 837, y
Doña Concepción Marín Navarro, núm. 838.
A 1.650 pesetas.—D.^a Clotilde Herrera Falcato, núm. 1.174, y
Doña Paula Sáez Gandía, núm. 1.175.
A 1.500 pesetas.—D.^a Susana Benedicto Villa, núm. 1.528, y
Doña Florentina Rebolleda Romero, núm. 1.529.
A 1.375 pesetas.—D.^a María D. Mateos Canilia, núm. 2.560.
Doña Antonia Balaguer García, núm. 2861, y
Doña María Pilar Allonza, núm. 2.562.
A 1.100 pesetas—D.^a María E. Alonso García, núm. 5.710.
Doña Carmen Rodríguez Campos, núm. 5.711
Doña María Carmen Alvarez Martínez, núm. 5.712.
Doña Enriqueta Sáenz Rodríguez, núm. 5.713.
Doña Esperanza Muriel Barbero, núm. 5.714.
Doña Juana Pardos Traid, núm. 5.715.
14 de julio.—1.100 pesetas.—D.^a Juana Prieto Rodríguez, núm. 5.716.
15 de julio.—A 1.375 pesetas.—D.^a Josefa Amiais Amorós, núm. 2.562.
A 1.100 pesetas.—D.^a Fernanda Contreras Ayuso, núm. 5.717.
16 de julio.—A 1.375 pesetas.—D.^a Dolores Borja Mompó, número 2.563.
A 1.100 pesetas.—D.^a Francisca Albalet Navarrete, núm. 5.718, y
Doña Florencia Egido Lozano, núm. 5.719.
19 de julio.—A 1.500 pesetas.—D.^a Josefa Fernández Cornejo, número 1.530.
A 1.375 pesetas.—D.^a Nicolasa Tambo Sánchez, núm. 2.564.
A 1.100 pesetas.—D.^a Antonia Marco Catalán, núm. 5.720.
25 de julio.—A 1.500 pesetas.—D.^a María E. Fernández Sancho, número 1.531.
A 1.375 pesetas.—D.^a Eugenia Martínez Iñiguez, núm. 2.565.
A 1.100 pesetas.—D.^a María Benito Rodríguez, núm. 5.721.
31 de julio.—A 1.500 pesetas.—D.^a Clara Heras Auñón, núm. 1.532.
A 1.375 pesetas.—D. María Angustias Toledo Montes, núm. 2.566.
Doña Venancia Carde Iriarte, núm. 2.568, y
Doña Trinidad Rius y Casas, núm. 2.569.
A 1.100 pesetas.—D.^a Olegaria Ruiz Montoya, núm. 5.722
Doña María del Consuelo García Chicolá.
Doña María Purificación Pedrosa.
La antigüedad a efectos económicos de los nombrados será la de 1.^o del corriente.

Las Secciones administrativas de Primera enseñanza tendrán en cuenta las disposiciones dictadas respecto a ascensos del Magisterio.

Lo digo a ustedes para su conocimiento y efectos. Dios guarde a ustedes muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1918.—El director general, *Gascón y Marín*.—Señores jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.»

(*Gaceta* 9 agosto).

* * *

Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza:

«Exposición.—Señor: Labor digna del mayor encomio fué la realizada para llegar a dar carácter orgánico a las disposiciones definidoras de la situación jurídica del Magisterio de Primera enseñanza, dotando a éste de un Estatuto general en que aparecieran concretados sus derechos y sus deberes.

Continuación de tal obra es la que se contiene en el presente proyecto de revisión del Estatuto.

Aspirase a dar a éste el carácter de permanencia posible, sin perjuicio de aquellas indispensables reformas que requiera el servicio docente. Tal revisión está hecha con el propósito de mantener sus normas, sin otras alteraciones que las necesarias para incorporar al cuerpo legal los preceptos complementarios, dictados con posterioridad a su publicación; atender, como el Gobierno debe hacerlo, interesantes indicaciones de la experiencia; y para regular determinadas modificaciones que, por virtud de reformas ya votadas por las Cortes y sometidas a la sanción de V. M., permiten al ministro de Instrucción pública disponer lo conveniente para que las escuelas nacionales puedan ser provistas con rapidez en maestros seleccionados en ejercicios de pública oposición.

No ha tenido todo el buen resultado que podía apetecerse el ensayo de descentralización de las oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional. Numerosas reclamaciones contra la designación de jueces; protestas en no escaso número, formuladas ante la Dirección general del ramo, respecto a la práctica de los preceptos reglamentarios; dificultades, no pequeñas, para constituir y para que funcionasen sin demora los Tribunales en cada una de las provincias, y el deseo reiteradamente manifestado por muchos opositores de actuar ante diversos Tribunales provinciales, llevan al ánimo el convencimiento de que no es prudente mantener en vigor el sistema, y de que conviene volver a celebrar los ejercicios únicamente en las capitales de distrito universitario.

Al disponerlo así, ha parecido beneficioso elevar a siete el número de jueces, tanto para reunir en el elemento juzgador la representación de los diversos factores personales del ramo docente, todos ellos interesados en la más perfecta selección para el ingreso en el Magisterio, como para ofrecer a los aspirantes las mayores garantías de imparcialidad y acierto, ya previstas en el vigente Estatuto.

Mantiénese el plausible propósito de que, en caso de vacante, sea provista la escuela en opositor aprobado con derecho a ingreso en el Magisterio; y para la más rápida colocación en propiedad de los interinos, a quienes está reconocido este derecho, y de los opositores en expectación de destino, se lleva a cabo modificaciones de preceptos que tienden directamente a armonizar la imperiosa necesidad de pronta provisión de toda escuela vacante en maestro ingresado en el Magisterio nacional, y la inmediata colocación de los hoy aspirantes, con la conveniencia real de facilitar, mediante traslado, que el maestro preste sus servicios en aquellas localidades de su predilección.

Se han tenido en cuenta aspiraciones muy reiteradas del Magisterio para reducir a una sola clase las oposiciones restringidas como medio de ascenso, y para dar al concepto legal de escuela unitaria y de sección de graduada, la natural equiparación, en cuanto a los derechos que corresponden al maestro a título de tal, con independencia de la función que en uno u otro caso desempeñe; y, dejando en pie la preferencia de la mayor antigüedad para los traslados, y la natural primacía de la mayor categoría para el desempeño de puestos directivos en las escuelas graduadas y en las anejas a las Normales, se señala un orden taxativo de condiciones preferentes para resolver los concursos especiales, que se convocarán para la provisión de tales cargos; condiciones cuya sola enunciación aleja toda sospecha, aun la más remota, de posible favoritismo en los nombramientos.

Finalmente, mal' ajejo en nuestras disposiciones administrativas el de su multiplicidad y el de su falta, muy frecuente, de carácter orgánico, convenía consignar aquellos preceptos que, sin excluir las reformas que el Estatuto puede requerir con el transcurso del tiempo, dieran a aquél la necesaria y permanente unidad. Así se facilita su más recta aplicación, llevando al ánimo del Magisterio y del país el sentimiento de un vivo deseo del más estricto cumplimiento de las disposiciones estatutarias en bien de la enseñanza, y de aquellas mismas garantías que, con aplicación del Estatuto, no ofrecieron al Magisterio nacional en sus relaciones con la Administración pública.

Fundado en estas consideraciones, el ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 20 de julio de 1918.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Santiago Alba*.

Real decreto.—Conformándome con las razones expuestas por el ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a veinte de julio de mil novecientos diez y ocho.—ALFONSO.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Santiago Alba*.

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

INGRESO EN EL MAGISTERIO NACIONAL.

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por oposición.

Art. 2.º Transitoriamente, podrá ingresarse por concurso de interinos en la forma prevenida en este Estatuto y sólo hasta la colocación de los que tienen reconocido tal derecho.

Art. 3.º La determinación de las plazas de cada provincia que deban proveerse por los medios indicados se hará por la Dirección general de Primera enseñanza, teniendo en cuenta el cálculo de las vacantes de escuelas y sueldos.

Serán destinadas a ingreso todas las escuelas desiertas en concurso de traslado y las resultas que radiquen en poblaciones de menos de 1000 habitantes. Las de menos de 500 habitantes se proveerán por concurso de interinos, y las de 500 a 1000 por oposición.

Art. 4.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid y Barcelona se proveerán con 3000 pesetas.

(Continuará).

CRONICA GENERAL.

Asociación provincial de Maestros nacionales de Gerona.

CONVOCATORIA.

El día 29 del actual, a las cuatro de la tarde, en el *Grupo Escolar*,

tendrá lugar la reunión general reglamentaria para tratar de los siguientes asuntos:

Renovación de la Comisión permanente.

Examen de cuentas de la Asociación.

Mociones que se estimen interesantes. Se encarece la asistencia del mayor número posible de socios.

Gerona 20 agosto 1918.

El Presidente,

S. Santaló.

* * *

Asociación de Maestros del partido de Gerona.

Se convoca a reunión para el día 29 del actual, a las tres de la tarde en el Grupo Escolar, para tomar acuerdos relacionados con los asuntos que deberá discutir la provincial.

Gerona 20 agosto 1918.

El Presidente,

E. Masía.

* * *

Inspección de 1.^a enseñanza.

2.^a Zona.

Se ruega nuevamente a todos los Maestros que al dirigir sus instancias, oficios y cartas en esta Inspección, se sirvan omitir el nombre y apellidos, poniendo solamente el cargo, en esta forma:

Sr. Inspector de 1.^a enseñanza.

2.^a Zona.

Gerona, 20 de Agosto de 1918.

El Inspector,

J. Montserrat Torrent.

* * *

La *Gaceta* de 18 del actual publica una orden de la Dirección General de Primera Enseñanza, que va encabezada así:

«En virtud de lo prevenido en el art. 36 del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección General publica la relación de Escuelas que han de proveerse por concurso de ingreso de interinos y por oposición, con arreglo a las condiciones que en dicho artículo se mencionan, por ser desiertas en concurso general de traslado y resultas en poblaciones de menos de 1000 habitantes.

De la relación sólo publicamos las Escuelas de esta provincia.

MAESTROS.

Oposición: Llivia, Torroella de Fluviá.

Ingreso de interinos: Hostalets, Rocabrúna (San Cristóbal de Baget), Vilopriu.

MAESTRAS.

Oposición: Llivia, San Cristóbal de Baget, Selva de Mar, Setcasas.

Ingreso de interinos: Batet, Espinabell (Molló), Pardinás, San Andrés Salou, San Vicente de Espinervas, Tapis (Massanet de Cabrenys).

Esta relación tiene carácter provisional, y los Maestros interesados podrán presentar en el término de ocho días, a contar de su publicación en la *Gaceta*, cuantas reclamaciones crean pertinentes, así como las Secciones administrativas deberán comunicar en el mismo plazo los errores y omisiones que observen.

* * *

La *Gaceta* del 4 de este mes publica una Real orden disponiendo se ponga en conocimiento del Ministro de la Gobernación la conveniencia de que por dicho Ministro se recomiende a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que tomen a su cargo el coste de producción de una o más películas de paisajes, tipos, costumbres, monumentos, obras hidráulicas y otros notables asuntos de sus respectivas provincias y poblaciones, como medio educativo de la niñez.

* * *

La *Gaceta* del 5 publica las relaciones de opositoras y opositores que han obtenido plaza últimamente en esta provincia.

* * *

La *Gaceta* del 7 publica una relación de escuelas graduadas de nueva creación. Entre ellas figura, de esta provincia, *Ripoll*, de niños, tres secciones, a base de dos unitarias y una auxiliaría.

Además, se crea una nueva escuela mixta en Senat, Ayuntamiento de Caralps, a proveer en Maestra.

* * *

La *Gaceta* del 10 publica una relación de Mutualidades escolares que deben inscribirse en el registro especial del Ministerio, figurando, de esta provincia, «Anita» de Caldas de Malavella, y «La Garrotxa», de Tortellá.

* * *

El *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes* de 6 del actual publica una R. O. en virtud de la cual se debe crear una escuela mixta desempeñada por Maestra en San Juan de Mollet.

* * *

La *Gaceta* de 16 del actual publica una R. O. con el siguiente fallo de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo:

«Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda promovida por D.^a Carmen Batlle y Suñer contra la R. O. de 25 de abril de 1917 del Ministerio de Instrucción Pública, que declaramos firme y subsistente».

* * *

La *Gaceta* de 8 del actual publica el anuncio de concurso especial de traslado para la provisión de la plaza de Regente de la Escuela Nacional práctica, aneja a la Normal de Maestros de Gerona.

* * *

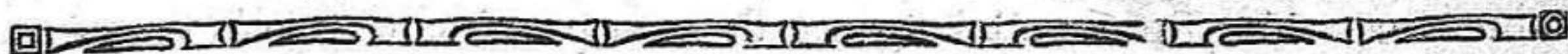
Como se puede ver en la sección oficial, ha sido ascendido al sueldo de 2000 pesetas, por corrida de escalas, nuestro estimado amigo y compañero D. Francisco Estartús Prat, Director de la Graduada de Bañolas, a quien damos nuestra cordial enhorabuena.

* * *

Rogamos a nuestros lectores se fijen en el anuncio copiado del *Boletín Oficial* de esta provincia referente al curso de Dibujo.

* * *

Comenzamos en este número la publicación del nuevo Estatuto general del Magisterio.



ANUNCIOS

Una página.	10 pesetas trimestre
Media página.	5'50 » »
Cuarto de página.	3 » »

Dirigirse a la Administración.

Imprenta y Librería de Vda. e Hijo de J. Franquet y Serra, Platería 26 y Fsrssa, 14--GERONA